



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvasse proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO.

RADICACION: 2021-00218-00

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, da cuenta el despacho que el título base de ejecución es la Resolución No. 011 de fecha 06 de abril de 2020 expedida por la Personería del Municipio de Santo Tomas, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de Cesantías, primas, vacaciones e indemnización cuyo valor asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.234.936), firmado por el señor JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO en su calidad de personero encargado del municipio demandado, con la respectiva constancia de ejecutoriada.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones, se hace alusión del valor reconocido al demandante por concepto de abono la suma de tres millones cuatrocientos veintiún mil doscientos treinta y ocho pesos M/L (\$3.421.238), quedando un saldo pendiente por pagar de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 2.771.640.00), suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago junto con la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la ley 1071 del 2006.

En relación a la pretensión de la sanción moratoria corresponde hacer las siguientes precisiones:

- El apoderado de la parte demandante realiza su liquidación por la sumatoria de 380 días por la mora desde el 06 de abril de 2020 al 26 de abril de 2021. Al respecto, el artículo 5 de la ley 1071 del 2006 que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dispone en relación a la mora en el pago que “ La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las

cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Atendiendo a lo dispuesto en la citada norma, el tiempo que se debió tomar para liquidar la mora por el no pago de cesantías, es pasados los 10 días de ejecutoria de la resolución que reconocer y ordena el pago de la obligación por concepto de cesantías, más los 45 días hábiles a partir que quedó en firme el acto administrativo que las reconoce, esto es a partir del 03 de julio del 2020, en consecuencia, a que la ejecutoria de la Resolución No. 011 del 06 de abril de 2020, fue el 24 de abril de 2020.

Tomando como punto de partida el mes de julio de 2020, hasta el mes de abril del 2021 fecha en la que se presenta el presente proceso ejecutivo, tenemos un total de 10 meses que multiplicados por 30 días no da un total de 300 días.

El salario devengado por la demandante a la fecha de su retiro fue de \$4.261.640 que divididos entre 30 días nos da un total de \$142.054.00 como salario diario.

Al multiplicar el número de días de mora (300) por el valor del salario diario (142.054.00), resulta un total de \$42.616.200 correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías, cumpliéndose así el requisito de la cuantía para conocer del presente asunto.

De otra parte, en lo relacionado al decreto de medidas cautelares, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se

requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas, conforme a la norma arriba citada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de la entidad MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO y en favor de HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO, por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Mil Pesos M/L (\$45.387.840), discriminados así:

- \$ 2.771.640.00, contenidos en la Resolución No. 011 de fecha 06 de abril de 2020 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- \$42.616.200.00, correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías, contenida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006 desde el mes de julio de 2020, hasta el mes de abril del 2021, más las que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NEGAR, las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f26726c044ffa270cf49b4b2e9b755c294a4cc36006db2d6c5133a546c4b2c3

Documento generado en 04/08/2021 08:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>